

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 699

Cali, 06 de abril de 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que a pesar de haber sido presentado dentro del término legal, no se hizo en debida forma, como se expondrá a continuación.

Se tiene que en el numeral 3º del escrito de subsanación, se indicó como “*PRIMERO*”, librar mandamiento dentro de literales a) a la letra l) donde cobran valores incumplidos desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, indicando que el incremento es del IPC y en el numeral 4º de las pretensiones, manifestando la ejecutada que “...cancelo (*sic*) las cuotas alimentarias atrasadas del 7 de septiembre de 2019 al 7 de septiembre de 2020, pero como se liquidó por parte del juzgado 13 de familia hasta el 13 de marzo de 2021, se presenta proceso ejecutivo de alimentos por que el demandado se encuentra atrasado en las cuotas de alimentarias que le adeuda a mi poderdante LUZ MERCEDES ARBOLEDA VELASQUEZ desde el mes de septiembre de 2020...”, lo cual no es claro y no atiende la prevención que se había hecho expresamente en numeral 4º del auto inadmisorio. Además de encontrarse incongruencia entre los periodos ejecutados, habida cuenta que se cobra en las pretensiones desde el mes de abril de 2020, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, al adolecer de claridad y precisión.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Rechazarla.

**SEGUNDO:** Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

**CUARTO:** Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 76001-31-10-005-2021-00102 00  
RECHAZO

Código de verificación:

**68bb8ed043bb4dbb7d45b1d0af16c6dcd9047b39f122c995f263c8acfc63bd61**

Documento generado en 06/04/2021 01:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**